

II. ESQUEMA INDICATIVO DE PARTICIPACION POSIBLE

Proyecto	B	D	DK	E	F	IRL	N	NL	P	S	RU	CEE
1. Fondos sedimentarios: Zona intertidal y subtidal ... ..	X				X	X	X	X	X	X	X	X
2. Fondos rocosos: Zona intertidal ... ..		X		(X)	X	X	X		X		X	X
3. Fondos rocosos: Zona subtidal ... ..				(X)	X	X	X		X		X	X

Clave: B—Belgica.

- D—Republica Federal de Alemania.
- DK—Dinamarca.
- E—España.
- F—Francia.
- IRL—Irlanda.
- N—Noruega.
- NL—Países Bajos.
- P—Portugal.
- S—Suecia.
- RU—Reino Unido.
- CEE—Comunidad Económica Europea.

(Los países designados están en cursiva; los paréntesis indican que la participación necesita confirmación.)

Estados participantes	Fecha de firma y entrada en vigor
Alemania (incluido Land de Berlín) ... ..	5-4-1979
Belgica ... ..	30-7-1980
Dinamarca ... ..	5-4-1979
España ... ..	27-5-1980
Francia ... ..	5-4-1979
Irlanda ... ..	5-4-1979
Noruega ... ..	22-5-1980
Países Bajos ... ..	22-5-1980
Reino Unido de Gran Bretaña ... ..	5-4-1979
Suecia ... ..	5-4-1979

La Acción COST 47 entró en vigor el 5 de abril de 1979 y para España el 27 de mayo de 1980, fecha de la firma definitiva española.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 28 de julio de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

**18429** *PROTOCOLOS, 1981, para la sexta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y la primera prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971 (Londres, 6 de marzo de 1981).*

Protocolos, 1981, para la sexta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y la primera prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971

PREAMBULO

La Conferencia para fijar los textos de los Protocolos, 1981, para la sexta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y la primera prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo, 1949, fue revisado, renovado o prorrogado en 1953, 1956, 1959, 1962, 1965, 1968, 1967, 1968, 1971, 1974, 1975, 1976, 1978 y 1979,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que comprende dos instrumentos jurídicos independientes—el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en 1979, y el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980—, caduca el 30 de junio de 1981,

Ha fijado los textos de los Protocolos, 1981, para la sexta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y para la primera prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980.

*Protocolo, 1981, para la sexta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971*

Los Gobiernos Partes en el presente Protocolo, Considerando que la vigencia del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 (llamado en adelante «el Convenio»), del Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado de nuevo por virtud de Protocolo en 1979, caduca el 30 de junio de 1981,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

*Prórroga, caducidad y rescisión del Convenio*

A reserva de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las Partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1983, quedando entendido que si, antes del 30 de junio de 1983, entra en vigor un nuevo Convenio internacional comprendiendo trigo, el presente Protocolo sólo permanecerá vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio.

ARTICULO 2

*Disposiciones inoperantes del Convenio*

A partir del 1 de julio de 1981, se considerarán derogadas las siguientes disposiciones del Convenio:

- a) Párrafo 4 del artículo 19;
- b) Artículos 22 al 26, inclusive;
- c) Párrafo 1 del artículo 27;
- d) Artículos 29 al 31, inclusive.

ARTICULO 3

*Definición*

Toda referencia en el presente Protocolo a un «Gobierno» o «Gobiernos» será de aplicación a la Comunidad Económica Europea (llamada en adelante «la Comunidad»). Por consiguiente,

toda referencia en el presente Protocolo a «firma» o al «depósito de Instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación», o «un Instrumento de adhesión» o «una declaración de aplicación provisional» por un Gobierno, comprende, en el caso de la Comunidad, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la Comunidad por su Autoridad competente y el depósito del Instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la Comunidad, deba depositar para la conclusión de un Convenio internacional.

ARTICULO 4

Disposiciones financieras

La contribución inicial de todo miembro exportador o importador, que efectúe su adhesión al presente Protocolo con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 7 del mismo, será determinada por el Consejo tomando como base los votos que se le hayan asignado y el período que quede por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones de los demás exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

ARTICULO 5

Firma

El presente Protocolo estará abierto en Washington, desde el 24 de marzo de 1981 hasta el 15 de mayo de 1981, inclusive, a la firma de los Gobiernos de los países Partes en el Convenio en su forma prorrogado de nuevo por virtud del Protocolo, 1979, o que, el 6 de marzo de 1981 son provisionalmente considerados Partes en el Convenio en su forma prorrogado de nuevo por virtud del Protocolo, 1979, ó que son miembros de las Naciones Unidas, de sus Organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y están comprendidos en los anexos A y B del Convenio.

ARTICULO 6

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada Gobierno signatario, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los Instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América no más tarde del 30 de junio de 1981, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas del plazo a todo Gobierno signatario que, para dicha fecha, no haya depositado su Instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTICULO 7

Adhesión

1. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:

a) Hasta el 30 de junio de 1981 del Gobierno de todo miembro que figure en el anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas del plazo a todo Gobierno que no tenga depositado su Instrumento en dicha fecha, y

b) Después del 30 de junio de 1981, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, o sus Organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un Instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

3. Cuando, para los fines de aplicación del Convenio y del presente Protocolo, se haga referencia a miembros que figuran en los anexos A o B del Convenio, se entenderá que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al Convenio, en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente Protocolo, según determina el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, figuran en el anexo correspondiente.

Protocolo, 1981, para la sexta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971

Abierto a la firma en Washington del 24 de marzo al 15 de mayo de 1981

ARTICULO 8

Aplicación provisional

Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Cualquier otro Gobierno en situación de poder firmar el presente Protocolo, o cuya solicitud de adhesión la haya aprobado el Consejo, podrá asimismo depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 9

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de julio de 1981, siempre que, el 30 de junio de 1981, los Gobiernos que representen a miembros exportadores que poseen por lo menos el 60 por 100 de los votos indicados en el anexo A y a miembros importadores que poseen por lo menos el 50 por 100 de los votos indicados en el anexo B, o que el 30 de junio de 1981 hubiesen poseído, respectivamente, esos votos si hubiesen sido partes en el Convenio, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, de conformidad con los artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo.

2. Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba conforme al artículo 28 del Convenio.

ARTICULO 11

Copia certificada del Protocolo

Tan pronto como sea posible, después de la entrada en vigor del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, al Secretario general de las Naciones Unidas para que lo registre de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12

Relación entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos 1981, instituidos para la sexta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, y para la primera prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada parte signataria o que se adhiera y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

Estados	Firma	Notificación aplicación provisional	Ratificación, aceptación o aprobación	Adhesión
Arabia Saudí ... ..	30 abril 1981		16 junio 1981	
Argelia ... ..	15 mayo 1981	1 junio 1981		
Argentina ... ..	14 mayo 1981	10 junio 1981		
Australia ... ..	12 mayo 1981		4 junio 1981	
Austria ... ..	7 mayo 1981			
Bélgica ... ..	14 mayo 1981 (1) (2)	14 mayo 1981		
Bolivia ... ..		25 junio 1981		
Brasil ... ..	28 abril 1981	23 junio 1981		
Canadá ... ..				29 junio 1981

Estados	Firma	Notificación aplicación provisional	Ratificación, aceptación o aprobación	Adhesión
Cuba	8 mayo 1981 (3)	8 mayo 1981	30 junio 1981 (3)	
Dinamarca	14 mayo 1981 (1) (2)		29 junio 1981 (4)	
Estados Unidos	8 mayo 1981	23 junio 1981 (5)		
C. E. E.	14 mayo 1981 (1) (2)	14 mayo 1981		
Finlandia	12 mayo 1981	12 mayo 1981		
España	15 mayo 1981	15 mayo 1981		
Francia	14 mayo 1981 (1) (2)	20 junio 1981		
Grecia	14 mayo 1981 (1) (2)	14 mayo 1981		
Guatemala	15 mayo 1981	17 junio 1981		
India				29 junio 1981
Irak	11 mayo 1981			
Irlanda	14 mayo 1981 (1) (2)	14 mayo 1981		
Italia	14 mayo 1981 (1) (2)	14 mayo 1981		
Japón	12 mayo 1981	20 junio 1981 (6)		
Kenia	16 abril 1981			
Luxemburgo	14 mayo 1981 (1) (2)	14 mayo 1981		
Marruecos		2 julio 1981		
Mauricio	7 mayo 1981		9 junio 1981	
Noruega	25 marzo 1981		20 junio 1981	
Países Bajos	14 mayo 1981 (1) (2)	14 mayo 1981 (7)		
Panamá				11 junio 1981
Paquistán				29 junio 1981
Perú	15 mayo 1981	22 junio 1981		
Portugal	13 mayo 1981			
Reino Unido	14 mayo 1981 (1) (2) (8)	14 mayo 1981		
República Árabe Egipcio	24 abril 1981	22 junio 1981		
República de Corea	7 mayo 1981		20 mayo 1981	
República Federal Alemana	14 mayo 1981 (1) (2)	14 mayo 1981		
República Sudafricana	15 mayo 1981		20 junio 1981	
Santa Sede	12 mayo 1981		25 junio 1981	
Suecia	6 abril 1981		9 junio 1981	
Suiza	8 mayo 1981		6 mayo 1981	
Trinidad Tobago	15 mayo 1981		16 junio 1981	
Túnez	22 abril 1981	20 abril 1981		
U. R. S. S.	15 mayo 1981 (9)		15 mayo 1981 (9)	
Venezuela	5 mayo 1981			

- (1) La C. E. E. y cada uno de sus Estados miembros declaran que no aceptan la reserva de Cuba con respecto a la C. E. E.
- (2) La C. E. E. y cada uno de sus Estados miembros declaran que no aceptan la reserva de la U. R. S. S. con respecto a la C. E. E.
- (3) Declaración:

- «La República de Cuba declara que la firma del Protocolo 1981 para la sexta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, no se podrá interpretar como el reconocimiento o aceptación del Gobierno fascista de África del Sur, que no representa al pueblo sudafricano, y que por su práctica sistemática de la política discriminatoria del "apartheid" ha sido expulsado de Organismos internacionales, recibido la condena de la Organización de las Naciones Unidas y la repulsa de todos los pueblos del mundo.»
- «La República de Cuba desea reiterar que las disposiciones del artículo 28 del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, no son aplicables en dicho aspecto por ser contrarias a la Declaración sobre la Concesión de la Independencia de los países y pueblos coloniales (Resolución 1514), hecha por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960, en la que se proclama la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones.»
- «La República de Cuba declara en relación con el artículo 3 del Protocolo 1981 para la sexta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, que la participación de la Comunidad Económica Europea en el mismo no significa la existencia de aceptación de obligaciones de carácter legal para la República de Cuba.»
- «La República de Cuba declara que aplicará provisionalmente el Protocolo 1981 para la sexta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, debiendo considerarse, por tanto, como parte provisional del Protocolo antes mencionado.»
- «La firma de la República de Cuba al Protocolo 1981 para la sexta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, no podrá interpretarse como el reconocimiento o aceptación a la República de Corea, por considerar que no son los genuinos representantes de los intereses del pueblo coreano.»

(4) Dinamarca no acepta las reservas relativas a la C. E. E. que acompañan las firmas de la U. R. S. S. y Cuba, reiteradas en sus respectivos Instrumentos de ratificación.

(5) Dentro de los límites de la legislación interna y del procedimiento presupuestario de los Estados Unidos.

(6) Japón: Dentro de las limitaciones de su legislación interna y presupuestos.

(7) Con respecto al Reino en Europa.

(8) Extensión a: Bailía de Guernesey, Isla de Man, Belize, Bermuda, Islas Vírgenes británicas, Gibraltar, Hong Kong, Montserrat, Santa Elena y dependencias.

(9) «El Gobierno de la U. R. S. S. declara que la participación de la U. R. S. S. en el Protocolo no crea obligaciones para la U. R. S. S. con respecto a la C. E. E. y que las previsiones del Protocolo limitando una posibilidad de participación dentro de ella de ciertos Estados están en contradicción con los principios universalmente reconocidos de igualdad soberana de los Estados.»

**Protocolo, 1981, para la primera prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980**

Las partes en el presente Protocolo,

Considerando que la vigencia del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria 1980 (llamado en adelante «el Convenio») del Convenio Internacional del Trigo 1971, caduca el 30 de junio de 1981.

Han convenido lo siguiente:

**ARTICULO I**

**Prórroga, caducidad y rescisión del Convenio**

A reserva de lo dispuesto en el artículo II del presente Protocolo el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1983, quedando entendido que, si antes del 30 de junio de 1983, entrase en vigor un nuevo Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, el presente Protocolo sólo permanecerá vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio.

**ARTICULO II**

**Disposiciones inoperantes del Convenio**

A partir del 1 de julio de 1981 se considerarán derogadas las disposiciones del Convenio siguientes:

- a) Artículo XII.
- b) Artículo XVII.
- c) Párrafo 1 del artículo XVIII.

**ARTICULO III**

**Ayuda Alimentaria Internacional**

A los efectos de la aplicación del presente Protocolo, se considerará que todo miembro que se haya adherido a él conforme al párrafo 2 del artículo VIII de este Protocolo está enumerado en el párrafo 3 del artículo III del Convenio, junto con la aportación mínima que se le asigne conforme a las disposiciones pertinentes del artículo VIII del presente Protocolo.

**ARTICULO IV**

**Firma**

El presente Protocolo quedará abierto a la firma en Washington desde el 24 de marzo de 1981 hasta el 15 de mayo de 1981.

inclusive, de los Gobiernos de los países a los que se refiere el párrafo 3 del artículo III del Convenio.

**ARTICULO V**  
*Depositario*

El Gobierno de los Estados Unidos de América será el depositario del presente Protocolo.

**ARTICULO VI**  
*Ratificación, aceptación o aprobación*

El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada uno de los Gobiernos signatarios, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del depositario, a más tardar, el 30 de junio de 1981, quedando entendido que el Comité de Ayuda Alimentaria, establecido por virtud del Convenio (llamado en adelante «el Comité»), podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a todo Gobierno signatario que no tenga depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación en esa fecha.

**ARTICULO VII**  
*Aplicación provisional*

Todo Gobierno signatario podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Todo Gobierno que así lo haga aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo.

**ARTICULO VIII**  
*Adhesión*

1. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Gobiernos a los que se refiera el párrafo 3 del artículo III del Convenio que no haya firmado este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario no más tarde del 30 de junio de 1981, quedando entendido que el Comité podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a cualquier Gobierno que no tenga depositado su instrumento de adhesión en dicha fecha.

2. Una vez que el presente Protocolo haya entrado en vigor de conformidad con el artículo IX de este Protocolo, quedará abierto a la adhesión de cualquier Gobierno aparte de aquellos referidos en el párrafo 3 del artículo III del Convenio, en las condiciones que el Comité considere apropiadas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

3. Todo Gobierno que se adhiera al presente Protocolo conforme al párrafo 1 o párrafo 2 de este artículo podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo, quedando pendiente de efectuar

el depósito de su instrumento de adhesión. Tal Gobierno aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo.

**ARTICULO IX**  
*Entrada en vigor*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de julio de 1981 si, el 30 de junio de 1981, los Gobiernos a los que se refiere el párrafo 3 del artículo III del Convenio tienen depositados sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, y siempre que el Protocolo 1981 para la sexta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, esté en vigor.

2. Si el presente Protocolo no entra en vigor conforme al párrafo 1 de este artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir por acuerdo unánime que el presente Convenio entrará en vigor entre los mismos siempre que el Protocolo 1981 para la sexta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, esté en vigor, o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

**ARTICULO X**  
*Duración*

El presente Protocolo permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1983 inclusive, siempre que el Protocolo 1981, para la sexta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya permanezca en vigor hasta dicha fecha, inclusive.

**ARTICULO XI**  
*Textos auténticos*

Los textos en español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo son todos igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en los archivos del depositario, el cual transmitirá copias certificadas de los mismos a cada Gobierno signatario, así como a cada Gobierno que efectúe su adhesión.

**ARTICULO XII**  
*Vinculo entre el Preámbulo y el Protocolo*

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos 1981, para la sexta prórroga del Convenio Internacional del Trigo 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado este Protocolo en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Protocolo, 1981, para la primera prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980

Abierto a la firma en Washington el 24 de marzo al 15 de mayo de 1981

Estados	Firma	Notificación aplicación provisional	Ratificación, aceptación o aprobación	Adhesión
Argentina ... ..	14 mayo 1981	10 junio 1981		
Australia ... ..	12 mayo 1981		4 junio 1981	
Austria ... ..	7 mayo 1981			
Bélgica ... ..	14 mayo 1981	14 mayo 1981		
Canadá ... ..				29 junio 1981
Dinamarca ... ..	14 mayo 1981		29 junio 1981	
España ... ..	15 mayo 1981	15 mayo 1981 (1)		
Estados Unidos ... ..	8 mayo 1981	23 junio 1981 (2)		
C. E. E. ... ..	14 mayo 1981	14 mayo 1981		
Finlandia ... ..	12 mayo 1981	12 mayo 1981		
Francia ... ..	14 mayo 1981	29 junio 1981		
Grecia ... ..	14 mayo 1981	14 mayo 1981		
Irlanda ... ..	14 mayo 1981	14 mayo 1981		
Italia ... ..	14 mayo 1981	14 mayo 1981		
Japón ... ..	12 mayo 1981	29 junio 1981 (3)		
Luxemburgo ... ..	14 mayo 1981	14 mayo 1981		
Noruega ... ..	25 marzo 1981		26 junio 1981	
Países Bajos ... ..	14 mayo 1981	14 mayo 1981 (4)		
Reino Unido ... ..	14 mayo 1981	14 mayo 1981		
República Federal Alemana ... ..	14 mayo 1981	14 mayo 1981		
Suecia ... ..	6 abril 1981		9 junio 1981	
Suiza ... ..	6 mayo 1981 (5)		6 mayo 1981 (5)	

(1) España: Declaración del Gobierno de España de que aplicará provisionalmente, durante su primer año, el Protocolo de la primera Prórrroga de 1981 al Convenio de Ayuda Alimentaria de 1980. Con respecto a años posteriores, la aplicación de dicho Protocolo se supeditará a la aprobación por las Cortes Generales de los correspondientes créditos presupuestarios para financiar la aportación española a dicho Convenio.

(2) Dentro de las limitaciones de la legislación interna y del procedimiento presupuestario de los Estados Unidos.

(3) Dentro de las limitaciones de su legislación interna y presupuesto.

(4) Con respecto al Reino en Europa.

(5) Reserva: «La aprobación se efectúa por el primer año (1 de julio de 1981 a 30 de junio de 1982) y para el segundo año (1 de julio de 1982 a 30 de junio de 1983) bajo la reserva de que el Parlamento autorice el crédito del programa necesario para la continuación de la ayuda humanitaria internacional de la Confederación.»

Estos Protocolos entraron en vigor de forma general el 1 de julio de 1981. Para España se aplicarán provisionalmente a partir de dicha fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 31 de julio de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.